

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA

MAGISTRADO PONENTE	: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
CLASE PROCESO	: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE	: MARÍA EVELIA QUIMBAY OSPINA
DEMANDADO	: JORGE ERNESTO GONZÁLEZ SÁNCHEZ
RADICACIÓN	: 25307-31-84-002-2019-00351-01
DECISIÓN	: CONFIRMA AUTO APELADO

Bogotá D.C., doce de julio de dos mil veintitrés.

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandada, a través de apoderado, contra el auto de fecha 31 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot, por medio del cual declaró infundado el incidente de nulidad planteado por dicho extremo.

I. ANTECEDENTES:

1. El apoderado de la parte demandada solicitó se declarará la nulidad de lo actuado dentro del proceso de liquidación de la sociedad patrimonial formada entre las partes, al amparo de las causales 1ª, 4ª y 6ª del artículo 133 del C.G.P., indicando: que la demanda fue admitida sin el lleno de los requisitos legales ya que no se dispuso la inscripción en el registro civil de nacimiento de la constitución de la unión marital de hecho y su disolución; que no hubo pronunciamiento frente al preacuerdo presentado por las partes en este proceso, donde se concilió la partición de bienes haciendo tránsito a cosa juzgada, por lo que el juez carece de competencia para adelantar el presente proceso;

LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL de MARÍA EVELIA QUIMBAY OSPINA
contra JORGE ERNESTO GONZÁLEZ SÁNCHEZ. Apelación de Auto.

que desde el 22 de marzo de 2022 el demandado no ha contado con un profesional del derecho que lo represente y por ende se ha vulnerado su derecho de defensa, lo que conllevó a que se declararan no probadas las objeciones presentadas a los inventarios y avalúos; que el juez debió nombrar un profesional del derecho bajo el amparo de pobreza para que representara al demandado; y que la ausencia representación judicial del demandado ha impedido que éste presente pruebas (archivo 63 C-1).

2. Por auto del 31 de octubre de 2019 el juzgado negó la solicitud de nulidad, dado que la demanda se admitió en legal forma; que la inscripción reclamada en el registro civil de los excompañeros corresponde a una diligencia atinente a los mismos y no al juzgado; que el preacuerdo suscrito por las partes hizo parte del traslado de la demanda al demandado en el acto de la notificación personal oportuna en la que pudo proponer el medio exceptivo autorizado en el inciso 4º del artículo 523 del C.G.P.; que en la providencia en que se aceptó la renuncia del apoderado del demandado, se requirió a éste para que constituyera mandatario judicial; que el demandado no solicitó amparo de pobreza para que se le designara apoderado; que si bien el demandado expresó su desacuerdo con su representante judicial, ello fue puesto en conocimiento del abogado por auto del 3 de febrero de 2022, informándose al demandado que las controversias debía ventilarlas ante los jueces competentes; que a las objeciones a los inventarios y avalúos se dio el trámite legal; que se decretaron las pruebas relativas a las objeciones en audiencia del 20 de abril de 2021 y la renuncia del mandatario judicial del demandado se aceptó en auto del 22 de marzo de 2022, lapso en que el demandado estuvo asesorado judicialmente, librándose varios oficios; y que la naturaleza del proceso no prevé la etapa para alegar de conclusión ni se ha omitido oportunidad para sustentar o descorrer un recurso (archivo 70 C-1).
3. El demandado por medio de su apoderado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que al momento de admitirse la demanda se debió verificar si la unión marital estaba registrada en los registros civiles de nacimiento de las partes; que si en el momento de traslado de la demanda el entonces abogado del demandado no ilustró al juez sobre el preacuerdo de las partes, esto no autoriza al señor juez, para tramitar un proceso sin tener la competencia; que desde el 22 de marzo de 2022 el demandado no ha gozado del derecho de controvertir las decisiones ni ejercitar el derecho

de defensa; que pese a haber informado al juzgado las diferencias que el demandado tenía con su abogado, el juzgado faltó al deber de designarle de oficio un profesional que lo representara bajo la figura del amparo de pobreza; que si bien se requirió al demandado para que nombrara apoderado judicial, el juzgado debió requerir nuevamente al demandado, advirtiéndole que nombrara apoderado de confianza, so pena de nombrarse de oficio un profesional del derecho, bajo la figura del amparo de pobreza; que el trámite de las objeciones a los inventarios y avalúos se adelantó sin controversia del demandado vulnerando su derecho de defensa y que se requiere el derecho de postulación de un profesional del derecho, para controvertir cualquier situación, por encontrarse el litigio en un juzgado de categoría de circuito (archivo 71 C-1).

Negada la reposición, se concedió la alzada que entra el Tribunal a resolver, previas las siguientes.

II. CONSIDERACIONES:

La institución de la nulidad procesal, cuyas causales las prevé el artículo 133 del Código General del Proceso, comporta como única finalidad resguardar el equilibrio procesal y garantizar el principio constitucional al debido proceso previsto por el artículo 29 de la Constitución Política, pues a través de ella es posible evitar el caos jurídico y el desorden procesal y asegurar que los litigios se tramiten con arreglo a los procedimientos legalmente establecidos en la ley.

Precisamente para preservar las nulidades como mecanismo para corregir los yerros procesales y evitar que ellas a la postre se tornen en un instrumento más de desorden e incertidumbre en el trámite de los litigios, estos medios de solución procesal se enmarcan con todo rigor dentro de principios universalmente reconocidos, tales como el interés para proponerla, preclusión, saneamiento y

especificidad, y su procedencia y campo de aplicación se encuentran claramente delimitados.

Emerge este principio de especificidad o taxatividad y por ende tiene su fuente legal, en lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 133 C.G.P. que advierte que: *"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos..."* Y el inciso 4° del artículo 135 del mismo estatuto señala *"El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo ..."*

Es importante recordar que las demás irregularidades procesales se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que el Código General del Proceso establece, tal como lo dispone el parágrafo del artículo 133 *Ibídem*.

Teniendo como soporte la anterior normatividad, de entrada se evidencia que la decisión de negar la petición de nulidad bajo las causales planteadas por la parte demandada está llamada a confirmarse, pues se advierte el demandado carece de facultad para alegar la declaratoria nulidad bajo el amparo de la causal 1ª del artículo 133 del Código General del Proceso, en aplicación de lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 135 del mismo estatuto, según el cual: *"No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como **excepción previa** si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla."*

Nótese que los hechos que alega el demandado como generadores de la citada **causal 1ª** del artículo 133 del C.G.P., según la cual, el proceso es nulo: *"Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o*

de competencia”, consisten en que la demanda fue admitida sin el lleno de los requisitos legales, por cuanto no se dispuso la inscripción de la constitución de la unión marital en el registro de nacimiento de las partes y no hubo pronunciamiento frente al preacuerdo presentado por las partes donde se concilió la partición de bienes haciendo tránsito a cosa juzgada. Empero, se observa que, el demandado por intermedio de su entonces apoderado pudo formular las excepciones previas, respecto a la ineptitud demanda (art. 100-5 C.G.P.) y al mentado preacuerdo que a su juicio constituye cosa juzgada, al amparo del inciso 4° del artículo 523 del C.G.P., empero no lo hizo. Además, con posterioridad a los hechos alegados, valga decir, la admisión de la demanda por auto de 2 de octubre de 2019 (página 6 archivo 2), el demandado por conducto de apoderado, actuó dentro del proceso, sin haber propuesto la solicitud de nulidad bajo el amparo de la causal 1ª del art. 133 del C.G.P., véase que contestó la demanda (páginas 14 a 16 archivo 2 C-1) y participó en la diligencia de inventarios y avalúos del 20 de abril de 2021, asistido por apoderado (archivos 14 y 15 C-1).

Entonces, al omitirse formular las excepciones previas, para debatir la ineptitud de la demanda y la presunta cosa juzgada; y habiendo actuado el demandado dentro del proceso sin haber propuesto la causal de nulidad que hoy invoca, 1ª del artículo 133 del C.G.P., es claro que no podía alegarla por expresa prohibición del inciso 2º del artículo 135 C.G.P.; además de haberse saneado la nulidad deprecada a la luz del numeral 1º del artículo 136 del C.G.P. que reza: *“Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.”*

Al paso, frente a la **causal 4ª** del artículo 133 del C.G.P., según la cual, el proceso es nulo: *“Cuando es indebida la representación de alguna de las partes,*

o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”, siendo el sustento fáctico central de la petición de nulidad, que desde el 22 de marzo de 2022 el demandado no ha contado con un profesional del derecho que lo represente y por ende se ha vulnerado su derecho de defensa, debiéndose por parte del juzgado de conocimiento nombrar un profesional del derecho para que lo representará bajo el amparo de pobreza; al respecto recuerda el Tribunal que frente a la citada causal 4º del artículo 133 del C.G.P., la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC280-2018, de 20 de febrero de 2018, radicado No. 11001-31-10-007-2010-00947-01, M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, expuso:

“Esto es, la actuación deberá invalidarse en los casos en que interviene un incapaz, una persona jurídica, un patrimonio autónomo o cualquier otro sujeto que deba concurrir al proceso por intermedio de un representante legal o vocero, sin la presencia de éste. Igual consecuencia se originará del hecho de permitir la participación de un abogado, en nombre de uno de los sujetos procesales, sin encargo para actuar.

Esta Corporación, refiriéndose a la materia, preciso:

[L]a indebida representación de las partes en el proceso se da, en primer lugar, cuando alguna de ellas o ambas, pese a no poder actuar por sí misma, como ocurre con los incapaces y las personas jurídicas, lo hace directamente o por intermedio de quien no es su vocero legal; y, en segundo término, cuando interviene asistida por un abogado que carece, total o parcialmente, de poder para desempeñarse en su nombre (SC15437, 11 nov. 2014, exp. n° 2000-00664-01. En el mismo sentido SC, Il g. 1997, rad. n° 5572).”

Como se observa, el fundamento de la causal 4ª del artículo 133 del C.G.P. presentado por el demandado, nada tiene que ver con lo indicado en la citada jurisprudencia, ya que no se demostró que el demandado fuese incapaz o que actuara “por intermedio de quien no es su vocero legal” o que estuviere asistido “por un abogado que carece, total o parcialmente, de poder para

desempeñarse en su nombre"; súmese a lo dicho, que en auto del 22 de marzo de 2022 (archivo 53 C-1), se aceptó la renuncia del entonces apoderado del demandado requiriéndose a éste para que constituyera mandatario judicial a fin que continuara con su representación judicial, empero el demandado guardó silencio; además, no solicitó amparo de pobreza, sin que deba el juzgado de conocimiento de oficio nombrar apoderado judicial a una de las partes, por cuanto ninguna norma del estatuto procesal así lo prevé.

Finalmente, frente a la **causal 6ª** del artículo 133 del C.G.P., según la cual, el proceso es nulo: *"Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado"*, la cual funda el demandado en que no estuvo representado por apoderado judicial y por ende el trámite de las objeciones a los inventarios y avalúos se adelantó sin controversia vulnerando su derecho de defensa; advierte el Tribunal que tales aspectos no acompañan con la causal alegada, esto es, que se trate de circunstancias donde se haya omitido la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado; nótese que en este caso se trata de un proceso liquidatorio cuya regulación prevista en el artículo 523 del C.G.P., no contempla oportunidad para alegar de conclusión; además revisado el plenario, no se observa que se haya omitido oportunidad alguna para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

En este orden de ideas, la providencia motivo de apelación habrá de confirmarse, quedando así resueltos los argumentos del recurso. Se condenará al apelante al pago de costas por el trámite del recurso (art. 365-1°C.G.P.).

III. DECISIÓN:

LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL de MARÍA EVELIA QUINBAY OSPINA
contra JORGE ERNESTO GONZÁLEZ SÁNCHEZ. Apelación de Auto.

Congruente con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, esto es, el proferido el día 31 de octubre de 2022, por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot.

SEGUNDO: Condenar al apelante al pago de costas por el trámite de la apelación. Líquidense por el juzgado de primera instancia con base en la suma de \$1.000.000, como agencias en derecho.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

Magistrado

Firmado Por:
Pablo Ignacio Villate Monroy
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa767877fde5faa5d36818bfec363f095dc3a265bc69100259839118387e2ca9**

Documento generado en 12/07/2023 08:30:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>